

Ley para Enmendar la “Ley Electoral” de 1919 y para Autorizar a la Policía de Puerto Rico a Registrar a Cualquier Persona de Armas Prohibidas Durante el Día de Elecciones, Pero No Podrá Ser Arrestada Hasta Tanto Deposite su Voto

Ley Núm. 3 de 29 de junio de 1936

Para enmendar las secciones 32, 35, 36, 40, 44, 48a, 61, 62, 69 , 74, y 75 de la [Ley Núm. 79 conocida como “Ley Electoral y de Inscripciones”](#) aprobada en 25 de junio de 1919, y según quedó subsiguientemente enmendada; para agregar las secciones 48b, 61a, 61b, 61c, 61d, 61e, 70a, 97c, 97d, y 97e a dicha [“Ley Electoral y de Inscripciones”](#) y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Omitido. [Por la presente se enmiendan las secciones 32,35, 36, 40, 44, 48 a, 61 , 62 , 69, 74, y 75 de la ley número 79, titulada [“Ley Electoral y de Inscripciones”, aprobada el 25 de junio, y según quedó subsiguientemente enmendada](#)]

Artículo 2. — [Nota: Esta Ley tal como se aprobó, el Art 2. aparece en blanco]

Artículo 3. — Omitido. [Por la presente se adiciona a la [Ley Electoral de Puerto Rico](#), y formarán parte de la misma, las siguientes secciones que se designarán secciones 48b , 61a , 61b , 61c , 61d, 61e, secciones 62a, 62b, 70a, 97c, 97d y 97e]

Artículo 4. — Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, sino que sus efectos quedarán limitados a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la presente que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 5. — (16 L.P.R.A. § 522)

Por la presente se autoriza y ordena a la Policía de Puerto Rico registrar a cualquier persona en cualquier sitio durante el día de elecciones, si tuviere sospecha de que porta algún arma prohibida, y si tuviere el arma se le ocupará inmediatamente, y jurará la correspondiente denuncia de acuerdo con la ley; si la persona que portare el arma fuere un elector no podrá ser arrestada hasta tanto deposite su voto.

Artículo 6. — Por la presente se asigna con carácter preferente, de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro Insular, la suma de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, o la parte de ella que fuere necesaria, para ser usada, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, para cubrir cualquier déficit en las asignaciones consignadas en el presupuesto insular para el año fiscal 1936-37, para Gastos Electorales.

Artículo 7. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, o que esté en conflicto con la misma, queda derogada.

Artículo 8. — Por la presente se declara que existe una emergencia motivada por la realización de los trabajos electorales para las elecciones de 1936, razón por la cual esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ELECCIONES.](#)